

INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE LA APLICACIÓN DE LA LEY N°20.243, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL

Boletín N° 9889-24

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley señalado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Concurrieron en representación del Ejecutivo la Ministra Directora del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, en su momento, señora Claudia Barattini Contreras; y las asesoras legislativas de dicho Consejo, señoras Vitalia Puga Moller, Karen Soto Segovia y Nidia Palma Manríquez.

En representación de organizaciones culturales concurrieron: los señores(a) Jorge López Sotomayor, Presidente de la Asociación de Directores y Guionistas de Chile (ADG); Pablo Perelman Ide; asesor de la referida Asociación; Daniella Castagno Ayala, representante de la Sociedad de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN); César Cuadra Bastidas, Director de ATN; Bárbara Negrón Marambio, Directora, de la Unión Nacional de Artistas (UNA); Esperanza Silva Soura, Presidenta de Chileactores; Sebastián García Aguilera, Abogado de la Asociación de Productores de Cine y TV (APCT); Daniela Gutiérrez Gagliardi, Secretaria Ejecutiva de APCT; Claudio Magliona Markovicth; académico de la Universidad de Chile, experto en materia de Derecho de Autor; Gianpaolo Peirano, Gerente Legal de DIRECTV; Constanza Vidal Bustos, Abogada de la Dirección Legal de DIRECTV; Andrés Young Barrueto, Presidente de la Cámara de Exhibidores Multisalas de Chile (CAEM); Daniel Álvarez Valenzuela, Asesor Legislativo de CAEM; Alejandro Caloguerea Miranda, Gerente General de CAEM; y Juan Carlos Silva, representante de la Fundación Cultura Legal.

La Comisión contó con la colaboración del señor James Wilkins Binder, abogado del Departamento de Asesoría Legislativa Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO:

Otorgar a los autores de obras audiovisuales, el mismo reconocimiento legal sobre los derechos morales y patrimoniales que la ley N°20.243 establece respecto de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en dicho formato, de manera de permitirles disfrutar de los derechos que derivan de sus obras, incentivando con ello, la creación en tanto pilar cultural de identidad nacional.

2 - NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

No hay normas en tal carácter.

3- TRÁMITE DE HACIENDA:

No requiere el proyecto de este trámite.

4.- VOTACIÓN EN GENERAL:

La Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de siete de sus integrantes presentes, diputada y diputados Claudio Arriagada Macaya; Marcos Espinosa Monardes; Maya Fernández Allende; Issa Kort Garriga; Roberto Poblete Zapata (Presidente); Gaspar Rivas Sánchez y Guillermo Teillier del Valle.

5.- ARTÍCULOS RECHAZADOS:

No hay

6.- INDICACIONES RECHAZADAS:

1.- Del Diputado señor Issa Kort

a) "Para agregar, en el artículo 27 de la ley N°17.336 de Propiedad Intelectual, el siguiente inciso final:

"Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, los guionistas, directores o responsables creativos de una obra audiovisual, tendrán el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los actos previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.243 que se realicen respecto de los soportes audiovisuales en que se encuentran fijado o representadas dichas obras".

b) “Para sustituir el inciso segundo del artículo 4°, por el siguiente:

“Salvo declaración expresa en contrario, el cobro de la remuneración deberá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336”.

2.- Del Diputado señor Ramón Farías

“Para agregar en el artículo 4°, el siguiente nuevo inciso segundo:

“En el caso de la comunicación al público que se realice en las salas de cine, a que se refiere el literal a) del artículo 3° anterior, el pago de la remuneración se realizará conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29¹ de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual”.

6.- DIPUTADO INFORMANTE: El señor Roberto Poblete Zapata, Presidente de la Comisión.

II.- ANTECEDENTES

1.-De hecho

Fundamentos de la iniciativa: Elementos considerados en el Mensaje.

De acuerdo a sus fundamentos, la iniciativa se justificaría, entre otras, por las siguientes razones:

Generales:

-El Mandato Constitucional al Estado para estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

-La puesta en valor de la creación y el reconocimiento del creador de una obra.

-La creación genera derechos subjetivos que al Estado corresponde identificar, consagrar y resguardar.

¹ **Artículo 29. de la ley N° 17.336** - El contrato entre los autores de la obra cinematográfica y el productor importa la cesión en favor de éste de todos los derechos sobre aquélla, y lo faculta para proyectarla en público, presentarla por televisión, reproducirla en copias, arrendarla y transferirla, sin perjuicio de los derechos que esta ley reconoce a los autores de las obras utilizadas y demás colaboradores. En los contratos de arrendamiento de películas cinematográficas extranjeras se entenderá siempre que la renta pactada comprende el valor de todos los derechos de autor y conexos a que dé origen la respectiva obra cinematográfica, los que serán de cargo exclusivo del distribuidor.

-El reparto de derechos a los autores audiovisuales constituye un incentivo adicional a la industria del cine, televisión y servicios mediales.

-Reitera el principio de irrenunciabilidad del cobro de derechos patrimoniales por comunicación pública.

Particulares:

Uno de sus principales fundamentos radica, según lo señala el Mensaje, en la actual asimetría que existe en la protección jurídica que se le otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales por una parte, -al amparo de la ley N°20.243-, y por la otra, la situación en que se encuentran los autores audiovisuales, esto es:

- Los directores y guionistas audiovisuales no reciben remuneración por el uso público de sus obras; y
- La ley N° 17.336 de propiedad intelectual, ofrecería muy pocas normas que se puedan aplicar a directores y guionistas, encontrándose éstos en desmedro respecto de otros artistas.

Lo anterior, por tanto, justificaría efectuar las correcciones normativas que permitan solucionar estos problemas, entendiendo que tanto los directores como los guionistas audiovisuales tienen un derecho patrimonial sobre el registro de sus obras, que es susceptible de amparo a través del sistema de protección a la propiedad intelectual.

2.- De derecho: Normas aplicables²

I. MARCO REGULATORIO INTERNACIONAL: TRATADO DE BEIJING

En junio de 2012, en el contexto de la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en la ciudad de Beijing, se adoptó el Tratado sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales³ (Tratado de Beijing en adelante). El objeto de este instrumento es “desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales de la manera más eficaz y uniforme posible”.

² James Wilkins, Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional

³ Tratado disponible en: <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/beijing/> (Marzo, 2015).

Este tratado (firmado por Chile el 16 de junio de 2012) a la fecha no ha entrado en vigencia. En efecto, de acuerdo a su artículo 26, ello se producirá tres meses después de que 30 Partes⁴ hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión, condición que aún no se ha cumplido. Al momento solo 6 estados partes han depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión⁵.

A efectos de sus disposiciones jurídicas, el tratado define fijación audiovisual como “la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.”⁶ A su vez, entiende por comunicación al público lo siguiente, “la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de una interpretación o ejecución no fijada, o de una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual”⁷.

-DERECHOS RECONOCIDOS

En materia de prerrogativas patrimoniales de las obras audiovisuales, el tratado consagra el derecho exclusivo de los artistas intérpretes o ejecutantes a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales (artículo 11 del Tratado).

Tal derecho, sin embargo, no tiene un carácter absoluto pues, acto seguido, en el mismo artículo 11, el tratado faculta a las Partes Contratantes para, en lugar de consagrar el citado derecho exclusivo de autorización, puedan establecer el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

De la misma manera, el tratado faculta a los contratantes para disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, el derecho exclusivo de autorización descrito

⁴ Actualmente son parte del tratado 77 países. (Marzo, 2015).

⁵ El artículo 26 textualmente dispone: “El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 23 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión”.

⁶ Letra b) del artículo 2º del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/ip/beijing/beijing_treaty.html (Marzo, 2015).

⁷ letra c) del artículo 2º del Tratado.

y otros de la misma naturaleza, establecidos en el tratado, pertenezcan o sean cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, salvo estipulación en contrario⁸.

En síntesis, conforme a este tratado, y sin perjuicio de otros derechos de autor, originario o conexos, la comunicación pública de obras audiovisuales está sujeta a la autorización de sus intérpretes o ejecutantes, o a la remuneración de éstos.

-SUJETO PASIVO DEL PAGO DE REMUNERACIONES, MONTO Y MODALIDAD DEL MISMO

El tratado no se pronuncia sobre el sujeto obligado al pago a las remuneraciones que de su aplicación pudieran derivar, ni sobre el monto de éstas y la modalidad de pago.

II. LEGISLACIÓN NACIONAL

La legislación chilena sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales es anterior al tratado descrito precedentemente. En efecto, desde el año 2008, Chile cuenta con un texto normativo especialmente dedicado a la materia, y que corresponde a la ley N° 20.243⁹ que ahora mediante la iniciativa presidencial, se quiere modificar

-DERECHOS RECONOCIDOS

En el ámbito de los derechos conexos al derecho de autor, existen una gama de prerrogativas morales y patrimoniales reconocidas a distintas clases de sujetos intervinientes. En las obras audiovisuales se le reconocen derechos a artistas intérpretes o ejecutantes por sus aportaciones, los que no necesariamente se limitan al contrato de realización de la obra, sino que a actos posteriores que importan la explotación comercial de la misma, como es la comunicación pública de las obras.

La citada ley, sin perjuicio que, al igual que el tratado, reconoce derechos morales de los intérpretes y ejecutante, establece reglas sobre los derechos patrimoniales de estos artistas. Así, dispone el derecho “irrenunciable e intransferible” de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales en que se encuentran

⁸ Artículo 12 del Tratado.

⁹ Ley disponible en: www.leychile.cl (Marzo, 2015).

fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales¹⁰, a saber:

- La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;
- La puesta a disposición por medios digitales interactivos;
- El arrendamiento al público, y
- La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

Por expreso imperativo legal, la citada remuneración no puede entenderse comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad. De la misma manera que no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual¹¹.

Con estas reglas, que importan un derecho a remuneración por la comunicación pública de las obras audiovisuales, que no se entienden comprendido en eventuales cesiones de derecho, la legislación chilena se diferencia normativamente del Tratado de Beijing. Así, donde éste consagra el derecho exclusivo de autorización, el que puede modificarse por el derecho a remuneración, la legislación chilena no consagra el derecho de autorización, sino que directamente reconoce la remuneración como derecho, no subsidiaria de la autorización.

-SUJETO PASIVO DEL PAGO DE LA REMUNERACIÓN

A diferencia del citado tratado, la ley N° 20.243 sí se pronuncia sobre el sujeto obligado al pago de la remuneración, disponiendo en su artículo 4° que el pago es exigible a quien lleve a efecto alguna de las acciones descritas. Asimismo, dispone que su cobro puede efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que represente los intereses de intérpretes o ejecutantes.

¹⁰ Artículo 3° de la Ley N° 20.243.

¹¹ Inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 20.243.

III.- EXPERIENCIA COMPARADA

La legislación extranjera revisada (España, México y Francia) acusa recientes cambios regulatorios a objeto de dar reconocimiento expreso a derechos de los distintos sujetos aportantes a una obra audiovisual, sin perjuicio de los que les correspondan por la firma de contratos de producción. Asimismo, estas jurisdicciones consideran autor o coautor de la obra a los directores y a los guionistas.

En este sentido, la propuesta nacional contenida en el proyecto de ley que se describe, se ajusta a los modelos extranjeros, con diferencias en los siguientes aspectos:

- Los mecanismos remuneratorios y/o de participación; y
- Los actos de explotación que generan la obligación de remuneración o participación.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

A continuación, se revisa la legislación de España, México y Francia sobre derechos patrimoniales de guionistas y directores derivados de la explotación de obras audiovisuales. Se centra el análisis en dos elementos: uno) Los derechos reconocidos por cada legislación para el caso descrito; y dos) Los sujetos obligados al pago de la remuneraciones a que obligan los derechos patrimoniales que en cada caso se reconocen.

1. España

El marco regulatorio español sobre la materia en análisis está compuesto por el Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

La citada ley, en el Título VI, sobre obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, reconoce como autores de las obras audiovisuales, entre otros, al director-realizador y a los autores del argumento, la adaptación y los del guion o los diálogos.

Si bien por el contrato de producción la ley presume cedidos de forma exclusiva al productor los derechos de los autores relativos a reproducción, distribución y comunicación pública, así como los de doblaje o subtítulo de la obra”, la misma ley -acto seguido- reconoce el derecho de remuneración de estos últimos¹².

¹² Artículo 88 y 90 del Real Decreto Legislativo.

La remuneración de los autores, entre los que se encuentran -como se dijo- directores y guionistas, se reconoce como un derecho irrenunciable. Se trata de una remuneración que la ley califica de equitativa y que se origina por el alquiler¹³ de las obras cuyos derechos los autores han transferido o cedido en virtud de un contrato de producción.

Además, se considera el derecho a participación de los autores en los ingresos que genere la exhibición pública de las obras audiovisuales que se realicen mediante su proyección, en lugares públicos, a cambio del pago de un precio de entrada.

En ambos casos, el sujeto obligado al pago es el que ejecuta el acto que genera la obligación, ya sea el alquiler o la exhibición. Autorizándolo la ley para, en este último caso, deducir dicho porcentaje de lo que deban abonar a los cedentes de la obra audiovisual.

Por último, los autores tienen derecho a recibir una remuneración por la proyección o exhibición sin exigir precio de entrada, por la transmisión al público por cualquier medio o procedimiento, alámbrico o inalámbrico de una obra audiovisual. En estos casos, la ley se remite a las tarifas generales establecidas por la correspondiente entidad de gestión.

Finalmente, la ley ordena que el ejercicio de los derechos de remuneración o participación, según el caso, deba hacerse efectivo por medio de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

2. México

A nivel federal, la legislación que norma los derechos relativos a obras audiovisuales es la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996¹⁴.

Respecto de guionistas y directores de obras audiovisuales, esta ley los considera autores para efectos patrimoniales: “son autores de las obras audiovisuales: el director realizador; los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo (...)”¹⁵. De acuerdo a esta asimilación, directores y guionistas son titulares de los derechos que, respecto de obras audiovisuales son reconocidos, comúnmente, a los autores. Sin embargo, la regla especial en este sentido ordena que la titularidad de los derechos patrimoniales de una obra audiovisual –salvo

¹³ La Ley define alquiler como: “la puesta a disposición de las mismas (fijaciones) para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto”.

¹⁴ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/122_170315.doc (Abril, 2015).

¹⁵ Artículo 97 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

pacto en contrario- no corresponde a los “autores”, sino que al productor, entendiendo por este último “la persona física o moral que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la realización de una obra, o que la patrocina”¹⁶.

En principio, por tanto, los directores y guionistas no serían titulares de derechos patrimoniales respecto de la explotación de dicho tipo de obras. Ello es coherente, además, con la definición de contrato de producción audiovisual¹⁷, el que supone la cesión “exclusiva” al productor, de los derechos de “reproducción, distribución, comunicación y subtitulado de la obra audiovisual”, salvo, como se dijo, pacto en contrario¹⁸.

Lo anterior, no implica un aprovechamiento patrimonial absoluto de la explotación de la obra por parte del productor, pues el artículo 34 del Reglamento de Ejecución de la Ley en comento obliga a los contratos de producción de obras audiovisuales a considerar la participación proporcional o una remuneración fija en favor de los autores, dentro de los cuales, por aplicación de la definición de autores de obras audiovisuales, concurren directores y guionistas.

Por último, la concurrencia de autores en la participación o remuneración opera por cada acto de explotación que el productor ejecute con ocasión del contrato de producción.

3. Francia

En la legislación francesa la institución en análisis se encuentra normada en el Código de Propiedad Intelectual

Este cuerpo normativo considera autores de las obras audiovisuales a las personas que efectúan la creación intelectual de dicha obra. A estos efectos, la ley presume que son coautores de una obra audiovisual realizada en colaboración, entre otros, el autor del guión, y el realizador, figura, esta última, equivalente a la de “director”, en las otras legislaciones revisadas¹⁹.

Al igual que los modelos regulatorios anteriores, el contrato de producción supone –salvo estipulación en contrario- la cesión²⁰ al productor de los derechos de explotación de la obra audiovisual²¹.

¹⁶ Inciso segundo artículo 97.

¹⁷ Artículo 68 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

¹⁸ Se excluye expresamente de esta cesión de los derechos de obras musicales.

¹⁹ Artículo L113-7 del Código de Propiedad Intelectual.

²⁰ El contrato de producción audiovisual no implica la cesión al productor de los derechos gráficos y teatrales de la obra.

²¹ Artículo L132-24 del Código de Propiedad Intelectual.

Lo anterior no implica la pérdida de derechos económicos de los autores derivados de los actos de explotación comercial, pues expresamente el citado código reconoce el derecho de éstos de recibir una remuneración: “todo modo de explotación de una obra deberá ser objeto de una remuneración a su autor”²².

Corresponde fijar la remuneración en el contrato de cesión (contrato de producción), bajo una fórmula que implique un pago proporcional a los ingresos obtenidos por el productor con ocasión de la venta o la explotación de la obra audiovisual. También puede fijarse como suma alzada en los casos que existan circunstancias que impidan o hagan excesivamente gravoso el pago proporcional²³.

Para el efecto de ejecutar y verificar los pagos de los derechos remuneracionales de los autores, la Ley obliga al productor a hacer entrega a los primeros y a los coautores, como mínimo una vez al año, de un certificado de los ingresos producidos por la explotación de la obra según cada forma de explotación. Se faculta, con el mismo objeto, a los autores para solicitar al productor la entrega de todos los justificantes oportunos para establecer la exactitud de las cuentas, especialmente la copia de los contratos mediante los cuales cede a terceros todo o parte de los derechos cuya facultad detenta²⁴.

III.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley originado en Mensaje, propone modificar los cuatro primeros artículos de la ley N° 20.243, dictada el año 2008, y que actualmente reconoce derechos patrimoniales a los intérpretes y ejecutantes de una obra audiovisual. Esta ley establece el derecho “irrenunciable e intransferible” de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

- La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;
- La puesta a disposición por medios digitales interactivos;
- El arrendamiento al público, y

²² Artículo L132-25 del Código de Propiedad Intelectual.

²³ Artículo L131-4 del Código de Propiedad Intelectual.

²⁴ Artículo L132-28 del Código de Propiedad Intelectual.

- La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

Asimismo sobre la base del régimen de remuneración descrito, propone:

- Hacer aplicable a los autores las disposiciones de este cuerpo normativo, extendiendo la aplicación de éste a directores y guionistas, actualmente restringida a intérpretes y ejecutantes;
- Definir lo que debe entenderse por autores de obras audiovisuales: “los señalados en el artículo 27 de la ley N° 17.336, Propiedad Intelectual”. De acuerdo a tal disposición, son autores “la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma”. Esta norma presume como coautores de la obra hecha en colaboración, a “los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guión y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director”; y
- Ajustar las disposiciones de los artículos 2º y 3º a objeto de incorporar al nuevo sujeto beneficiado.

La iniciativa consta un artículo único, mediante el cual, por medio de cuatro numerales divididos en letras, introduce diversas modificaciones en la ley N°20.243, que Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, en la forma que se indica:

Artículo único

Por el N°1.-

a) Modifica el artículo 1º²⁵ de la ley, con el objeto de hacer extensivo expresamente a los autores audiovisuales, los derechos contemplados en la ley actual.

b) Incorpora un inciso en el artículo 1º de la ley para precisar que por autores de obras audiovisuales se entenderá lo que establece el artículo 27²⁶ de la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.

²⁵ **Artículo 1º.-** Los derechos de propiedad intelectual de los √ artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, en cuanto sea aplicable.

²⁶ Artículo 27 de la ley N° 17.336, Propiedad Intelectual:.- Tendrán legalidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra cinematográfica hecha en colaboración, los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guión y de la

Por el N°2

Modifica el artículo 2°²⁷ de la ley, de manera de incorporar al autor de una creación en los derechos morales que le asisten por su obra, del mismo modo que los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales.

También se incorpora la expresión “autor” en el inciso segundo, relativo a transmisibilidad del ejercicio de estos derechos a los herederos que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecido en la ley.

Por el N°3

Modifica el artículo 3°²⁸ de la ley actual, con el objeto de agregar a los autores dentro del derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los actos que prescribe la ley, que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, que se encuentren fijadas o representadas sus creaciones, interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales.

Del mismo modo, se modifica el inciso segundo con el objeto de adecuar los términos incorporando nuevamente a los autores, en lo que respeta a las remuneraciones, las que no se entenderán comprendidas en las cesiones de derechos que hubieren efectuado (artistas y autores) con anterioridad a la dictación de la ley N° 20.243 y no afectas a los demás derechos que reconoce la Ley de Propiedad Intelectual

música especialmente compuesta para la obra, y el director.

Si la obra cinematográfica ha sido tomada de una obra o escenificación protegida, los autores de ésta lo serán también de aquélla.

²⁷ **Artículo 2°.-** Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el √ artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus √ interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

²⁸ **Artículo 3°.-** El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus √ interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;

b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos;

c) El arrendamiento al público, y

d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Por el N°4

Finalmente, con el objeto de facilitar el mecanismo de cobro de estos derechos se modifica el inciso segundo del artículo 4° de la ley, entregándole a las entidades de gestión colectiva que los representen, de modo obligatorio, el cobro de la remuneración y de reparto, a diferencia de lo que ocurre actualmente, que es voluntario el que sea canalizado el cobro a través de una entidad de gestión colectiva.

IV- INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN

Señora Claudia Barattini Contreras, Ministra Presidenta del Consejo Nacional de Cultura y las Artes²⁹:

Primeramente se refirió a la necesidad de reconocer la labor de los autores de creaciones artísticas, pues a partir de estos nace toda obra científica, literaria y artística. Expresó que nuestro país tiene un historial de artistas de notable trayectoria que han terminado su vida en condiciones precarias, razón por la cual considera relevante contar con una ley que venga a corregir esa lamentable situación.

Destacó que el proyecto viene a reponer en el debate la importancia de la propiedad intelectual como base de la economía creativa, como a la vez, invitar a los artistas y gestores a introducirse con mayor profundidad en esta materia, que aunque muchas veces suele ser ajena, se encuentra en el foco de la sustentabilidad de las artes y las culturas.

Expresó que el objetivo de la iniciativa tiene por objeto modificar la ley que establece normas sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual (Ley N° 20.243), haciendo extensiva su aplicación a los derechos de los autores audiovisuales contemplados en la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual.

El proyecto se fundamenta en la actual asimetría en la protección jurídica que se le otorga, por una parte, a los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, y las que se otorgan, por otra, a los autores audiovisuales. La citada ley reconoce expresamente los derechos tanto patrimoniales, como morales de los intérpretes de ejecuciones audiovisuales, situación que contrasta con la de los autores audiovisuales, cuyos derechos relativos a sus creaciones no están expresamente regulados una vez que estas

²⁹ La audiencia se realizó antes del 10 de mayo de 2015, fecha en que termina su mandato

se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, específicamente en cuanto a su comunicación al público y al alquiler a partir de dicho soporte.

A continuación, la señora **Vitalia Puga**, asesora del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, manifestó que la iniciativa encuentra sus fundamentos, principalmente en el mandato constitucional del Estado para estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación, consagrados en los números 10 y 25 del artículo 19 de la Carta Fundamental, como asimismo, en la puesta en valor de la creación artística y el reconocimiento del creador como el hecho de que la creación genere derechos subjetivos que le corresponda al Estado identificar, consagrar y resguardar

La iniciativa también se fundamenta en que el reparto de derechos a los autores audiovisuales constituye un incentivo adicional a la industria del cine, a la televisión y a los servicios mediales, como también, en que reitera el principio de irrenunciabilidad al cobro de derechos patrimoniales por comunicación pública.

Enfatizó que la propuesta es extender expresamente a los autores audiovisuales los derechos contemplados en la ley 20.243. Preciso que por autores debe considerarse las personas mencionadas en el artículo 25, 26 y 27 de la ley de propiedad intelectual: productor, autor del argumento, autor de la escenificación, autor de la adaptación, autor del guion, autor de la música compuesta especialmente para una obra audiovisual y al director.

- Señor Jorge López Sotomayor, Presidente de la Asociación de Directores y Guionistas de Chile (ADG):

En primer lugar, manifestó que la Asociación de Directores y Guionistas de Chile, organización de los autores del audiovisual nacional, apoya decididamente la iniciativa presidencial mediante la cual se introducen modificaciones a la ley N°20.243, toda vez que tiene por objeto corregir una evidente injusticia en el ámbito del derecho de autor de los creadores audiovisuales, debido a la incongruencia que se presenta al remunerar al compositor de la música y a los actores, en su condición de autores e intérpretes, respectivamente, pero no al guionista y al director que son los autores primeros de toda obra audiovisual. Añadió que en un mundo globalizado y crecientemente audiovisual como en el que vivimos, la desprotección a la creación llama poderosamente la atención de sus pares en el extranjero.

Manifestó que el apoyo a la iniciativa es unánime, sin embargo, advirtió, que el proyecto de ley debe ser corregido. Sostuvo que debe enmendarse la letra b) del número 1, que agrega un inciso segundo nuevo al artículo 1° de la ley N° 20.243. La mencionada letra b) dispone: b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: “Para los efectos de la presente ley, deberá entenderse por autores de obras audiovisuales los señalados en el artículo 27 de la ley N° 17.336, Propiedad Intelectual”.

Expresó que el artículo 27³⁰ de la citada ley, precisa quienes son considerados autores de obras audiovisuales, señalándose entre otros, a los autores de la escenificación.

Señaló que la palabra "escenificación" llama a confusión, pues según el diccionario de la RAE significa en su primera acepción “Dar forma dramática a una obra literaria para ponerla en escena”, y en su segunda acepción “Poner en escena una obra o espectáculo teatral”.

La primera acepción corresponde al acto de adaptar o de crear un guion adaptado, y la segunda, al acto de dirigir la obra, actividades que ya están explícitamente contempladas en la ley.

Advirtió que muchas personas piensan que la escenificación corresponde a una actividad diferente y suponen que se identifica con la escenografía, actividad del escenógrafo, que es quien diseña y construye los decorados y que evidentemente no es autor porque trabaja, como los demás talentos y técnicos de una producción, esto es, según las instrucciones del guion y de la dirección.

Por lo anterior, sugirió la siguiente redacción del inciso segundo que se pretende agregar al artículo 1° del proyecto de ley: “Para los efectos de la presente ley, deberá entenderse por autores de obras audiovisuales los autores del argumento, de la adaptación, del guion y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director”.

- Señora Daniella Castagno Ayala, representante de la Unión Nacional de Artistas, UNA.

³⁰ Artículo 27 de la ley N° 17.336, Propiedad Intelectual:.- Tendrán legalidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma.

Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra cinematográfica hecha en colaboración, los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guion y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director.

Si la obra cinematográfica ha sido tomada de una obra o escenificación protegida, los autores de ésta lo serán también de aquélla.

Primeramente, señaló que la iniciativa legal tuvo su génesis en una jornada convocada por ATN el día 14 de octubre de 2014, en la que se reunieron directores y guionistas junto a la Presidenta de la Republica en la Cineteca Nacional y en el palacio de Gobierno, cuyo propósito fue el reconocimiento del derecho de autor de los creadores audiovisuales, respecto del cual los directores y guionistas han sido injustamente marginados, pues actualmente no reciben ningún beneficio por la comunicación y transmisión de sus obras, como si lo obtienen músicos y actores.

Hizo presente que ATN es la sociedad de gestión colectiva de derechos dramáticos y audiovisuales de nuestro país, que ha luchado incansablemente por el reconocimiento del referido derecho y que para llevar adelante este proyecto ha contado con el apoyo de diversos organismos, tales como: Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, CISAC, que es la red mundial de las sociedades de los creadores de todas las artes; Asociación Latinoamericana de Directores, ADAL; Organización Gremial de Directores y Guionistas, ADG, como asimismo, de las más relevantes sociedades de audiovisualistas de América latina y Europa.

Señaló que la convocatoria se realizó ante más de 150 audiovisualistas nacionales, encabezados por Ricardo Larraín Andrés Wood, Jorge López y Cristian Leighton, como asimismo, connotados cineastas internacionales de distintas agrupaciones, como los argentinos Eliseo Subiela, Marcelo Piñeyro y Vicepresidente de CISAC, Sergio Vainman, guionista; Presidente del Consejo de Televisión Argentina; Ricardo Talesnick, director de cine, TV y teatro argentino, Carlos Galettini (Presidente de DAC, Directores Argentinos Cinematográficos), Horacio Maldonado (Vicepresidente ADAL, Asociación de Directores de América Latina), y el español José Luis Acosta (Presidente de la. Sociedad General de Autores de España).

Manifestó que la conclusión del encuentro fue trabajar arduamente para lograr un reconocimiento del derecho de autor de los creadores audiovisuales. Producto de la labor realizada los directores y guionistas aprobaron una propuesta legislativa que fue presentada a la Presidenta de la República y a la ministra de Cultura.

Enfatizó que pese a que la Presidenta se mostró categórica en patrocinar el cambio legislativo solicitado, el texto que fue remitido a este Parlamento difiere del que surgió del consenso de los audiovisualistas, por cuanto la intención fue la creación de una ley específicamente dirigida a directores y

guionistas, proponiendo en tal virtud, una nueva ley, y que las disposiciones de la ley N° 20.243 fueran aplicables solo a los intérpretes y ejecutantes como actualmente ocurre.

En efecto, el anteproyecto se reducía a una sola disposición: "Artículo Único El derecho de remuneración previsto en el artículo 3 de la Ley 20.243, será aplicable a los directores y guionistas de las obras audiovisuales, en iguales términos, la cual deberá ser abonada por los responsables de los actos de utilización de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la entidad de gestión colectiva correspondiente".

De ese modo, la redacción original otorgaba a los directores y guionistas un derecho de remuneración de las mismas características del derecho concedido a los intérpretes, pero concedido en su carácter de autores.

En efecto, el proyecto sometido a tramitación en esta Comisión amplía en la ley de Actores la nómina de beneficiarios, incluyendo a los autores audiovisuales. A mayor abundamiento, la Ley N° 20.243 lleva como denominación "Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual"

Expresó que de lo anterior emanan las siguientes consideraciones:

- a) La legislación confunde el derecho de autor con el derecho de intérprete.
- b) Para una adecuada técnica legislativa no se recomienda la incorporación de titulares de derecho de autor en una ley de actores ya que podría llevar a errores de interpretación.
- c) En el artículo 1°, al incorporar a los autores audiovisuales, quedan todos sus derechos sustituidos por la ley de actores. Es evidente que ese no es el propósito de nuestra iniciativa, ya que los autores audiovisuales deben permanecer protegidos por las normas generales de la Ley 17.336, al igual que todos los autores, en los términos del Convenio de Berna.

Estimó gravísimo para los autores audiovisuales la situación descrita.

- d) Se incurre en un grave error al incorporar a los autores audiovisuales al derecho moral reconocido a los intérpretes en el artículo 2°, olvidando que el derecho moral de los autores ya está reconocido en el artículo 14 de la ley 17.336, sobre Propiedad Intelectual, quedando en forma errónea incorporados a un derecho moral sobre "sus interpretaciones"(Insistió en la necesidad de corregirlo)

Por lo todo lo anterior, solicitó a los integrantes de la Comisión que el derecho de remuneración, previsto específicamente en el artículo 3° de la ley 20.243, sea aplicable a los directores y guionistas. La petición se fundamenta en que en el ámbito de la obra audiovisual se aplica la noción del "Copyright", esto es, que todos los derechos que en el origen de la obra son atribuidos al autor, pasen inmediatamente al productor cinematográfico, quedando a partir de ese momento privados los autores de todo derecho patrimonial.

Por lo tanto, con el objeto de corregir la situación plateada se propone la siguiente modificación al proyecto de ley:

1.- Modificar título de la Ley en el siguiente sentido: “Establece normas sobre derechos de los autores e intérpretes de las obras y ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual”.

2.-Incluir en la Ley 20.243 la siguiente modificación:

“Artículo 4: El derecho de remuneración previsto en el artículo 3 precedente, será aplicable a los directores y guionistas de las obras audiovisuales, en iguales términos, la cual deberá ser abonada por los responsables de los actos de utilización de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la entidad de gestión colectiva correspondiente. Este derecho se aplica con independencia del resto de los derechos de autor reconocidos a los directores y guionistas de las obras audiovisuales, los que seguirán rigiéndose por las normas establecidas en la Ley N° 17.336”.

Finalmente, enfatizó que todos los directores y guionistas de cine y televisión esperan que este proyecto se convierta en ley y subrayó que las observaciones propuestas no contradicen el espíritu del mismo, sino que se orientan a dar una forma adecuada a la ley de directores y guionistas, conforme a las razones planteadas.

- **Señora Bárbara Negroni, en representación de la Unión Nacional de Artistas**, manifestó que desde el inicio la UNA apoyó tanto la iniciativa legal, como la necesidad de introducirle a ésta las modificaciones planteadas por ATN y ADG, toda vez que se pretende corregir la injusta situación que por largo tiempo han experimentado los autores audiovisuales.

- **Señora Esperanza Silva, Presidenta de Chileactores:**

Inició su presentación, celebrando la iniciativa legal en tanto establece derechos de remuneración irrenunciable e intransferible en favor de autores audiovisuales. Expresó que la importancia de contar con este proyecto radica en que -de la misma manera que ocurre con otros derechohabientes de

obras audiovisuales-, los grandes productores abusan de su poder para imponer a los artistas y autores la cesión total y perpetua de los derechos exclusivos (de autorizar o prohibir) que consagra para los creadores la ley de propiedad intelectual.

Añadió que debido a este desequilibrio los autores sustentan una posición muy débil frente al productor, puesto que se ven impedidos de disfrutar de los beneficios económicos que se generen en la explotación de sus obras, razón por la cual se hace necesaria la regulación de derechos inalienables de remuneración para asegurar que dichos rendimientos monetarios lleguen –al menos en parte- a los creadores de las obras.

En segundo término, y a la luz de las ideas matrices del proyecto, precisó que debe dejarse establecido claramente que este proyecto de ley no favorece a los productores de las obras, sino solamente a los realizadores audiovisuales, que son siempre personas naturales que crean la obra y que son mencionados en el artículo 27 de la ley N° 17.336: “Artículo 27.- Tendrán legalidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma.

Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra cinematográfica hecha en colaboración, los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guion y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director.”

Explicó que el proyecto de ley tiene su origen en un largo historial de abusos por parte de los productores, especialmente los grandes que imponen a los creadores que contratan la cesión total y perpetua de sus derechos de propiedad intelectual. Afirmó que no tiene sentido beneficiarlos con un derecho de remuneración, pues ellos administran actualmente el 100% de los derechos de las obras.

Aclaró que los productores tendrán, en todo caso, los derechos exclusivos establecidos en la ley N° 17.336, adquiridos vía cesión legal o convencional por parte de los autores (artículos 25, 26 y 29 respecto de obras de cine). Estos derechos autorizan al productor a exhibir sus producciones audiovisuales en salas de cine, televisión, cable arrendarlas, transferirlas, etc. Sin perjuicio de aquello, mediante este proyecto los autores -siempre personas naturales-, retendrán el derecho de remuneración por la comunicación pública, puesta a disposición, arrendamiento y el uso directo, con fines de lucro, del videograma que contenga la obra.

Por lo anterior, el proyecto al definir a los autores de obras audiovisuales cita el artículo 27 de la ley N° 17.336, en el cual no figura el productor (la persona natural, o jurídica, que toma la iniciativa y la responsabilidad de realizarla) como realizador de las obras cinematográficas, ya que su función no es creativa.

Respecto de los derechos morales de autores expresó que los autores no requieren ser considerados en el artículo 2° de la ley N° 20.243, referido a derechos morales de los artistas intérpretes, ya que los derechos morales de aquellos se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual vigente:

Sobre el derecho de remuneración por comunicación pública de la letra a) del artículo 3° de la Ley 20.243, solicitó a la Comisión establecer el derecho en sentido amplio, referido a todo tipo de comunicación pública, de la misma manera que gozan de este derecho los autores e intérpretes musicales, ello en consideración que el espíritu de este proyecto de ley es igualar derechos. En efecto, sugirió a la Comisión revisar el artículo 3, pues actualmente la ley N° 20.243 limita este derecho de remuneración, sólo a ciertos tipos de comunicación al público: “Artículo 3°.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;”

A diferencia de lo anterior, la ley N° 17.336 respecto de los intérpretes musicales, establece el derecho de remuneración por la difusión en radio, televisión o cualquier forma de comunicación al público: “Art. 67. El que utilice fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes...”

Manifestó además que para los efectos de subsanar otra de las deficiencias de la Ley N° 20.243 es importante que el proyecto de ley, en su artículo 4°, reemplace la expresión “podrá” por “deberá”, dado que se trata de derechos que necesariamente se deben cobrar de manera colectiva. En efecto,

son las entidades de gestión de artistas las encargadas de fijar tarifas y de repartir los derechos, cuestión incompatible con el ejercicio individual del derecho. Hizo presente, que la posibilidad de gestión individual ha sido utilizada por los usuarios como argumento para no respetar los derechos y eludir el cumplimiento de la ley.

Señaló que en la práctica algunos productores -utilizando su mayor poder de negociación- han intentado incorporar estos derechos irrenunciables como parte de la remuneración mensual o sueldo del actor, lo que a todas luces resulta improcedente -en otras cosas- porque el monto de la remuneración dependerá de la explotación futura de la obra, no siendo posible anticiparla en un contrato individual.

Además de lo anterior, expresó que la ley N° 17.336 establece la gestión colectiva obligatoria respecto de los derechos de remuneración de los intérpretes musicales, por lo tanto, donde existe la misma razón debe existir la misma disposición:

“Artículo 4°.-El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.” (Ley 20.243).

Sin embargo, la ley N° 17.336, respecto de la gestión de los derechos de intérpretes musicales (obras contenidas en fonogramas) establece la gestión colectiva obligatoria de los derechos de remuneración:

“Art. 67. ...El cobro del derecho de ejecución de fonogramas a que se refiere este artículo deberá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente.”

Finalmente, enfatizó que estos derechos son fruto de una larga e incansable lucha de artistas y creadores. Advirtió que la experiencia indica que este tipo de normas serán siempre atacadas por quienes resultan obligados al pago, especialmente los medios de televisión, principales productores y emisores de obras audiovisuales, por lo que es importante no dejar dudas respecto de la interpretación y aplicación práctica de las normas que se proponen.

Finalmente, manifestó que han surgido opiniones equivocadas, tales como que en caso de aprobarse esta iniciativa las nuevas remuneraciones de los autores deberán financiarse con la misma recaudación que Chileactores realiza al alero de la ley N° 20.243, por lo que es fundamental establecer expresamente en el proyecto que estos nuevos derechos no afectarán de ningún modo los derechos de remuneración recaudados por los artistas intérpretes o

ejecutantes audiovisuales, y que en todo caso, serán independientes de las tarifas que fijen la o las entidades de gestión de autores de obras audiovisuales.

A continuación, el **señor Cesar Cuadra**, representante de ATN, manifestó estar plenamente de acuerdo con lo recientemente expuesto, particularmente en cuanto a la importancia de resaltar que el proyecto de ley está orientado a directores y guionista, y en caso alguno a los productores, como también, en la necesidad de que el derecho de remuneración por comunicación pública de la letra a) del artículo 3º de la Ley 20.243, debe ampliarse a todo tipo de comunicación y no circunscribirse solo a lo establecido en el referido artículo.

- **Señora Daniela Gutiérrez Gagliardi, Secretaria Ejecutiva Asociación de productores de cine y televisión (APCT)**, quien asiste en representación del señor Sergio Gándara, Presidente de la Asociación.

Con el objeto de contextualizar la asociación, señaló que fue creada el año 1979 y que durante su existencia ha tenido un rol activo en importante luchas del sector, tales como el fin de la censura cinematográfica y la promoción de una ley de fomento audiovisual. Actualmente agrupa a 37 productoras independientes tanto de Santiago como de regiones.

Destacó importantes programas de televisión y películas nacionales que fueron iniciativas creativas de las productoras independientes, y materializadas por ellas mismas. Manifestó que a través del trabajo de producción y desarrollo de proyectos se ha contribuido a enriquecer el patrimonio cultural y simbólico de nuestro país, a través de programas como “El reemplazante” o “Con qué sueñas” en televisión o películas como “El bosque de Karadima”.

A continuación, sostuvo que muchas productoras independientes se encuentran en una situación de precariedad constante, pues en las condiciones actuales dificulta la consolidación de la industria.

Afirmó que para poder explotar la obra audiovisual -y que pueda ser vendida y exhibida en Chile o el extranjero-, las productoras requieren concentrar todos los derechos de autor y conexos, los cuales son cedidos a cambio de un pago y en las condiciones que convengan las partes, lo que es propio de una negociación entre privados.

Si bien el productor como persona jurídica es quien concentra todos los derechos de autor y derechos conexos, el productor en tanto persona natural también participa como trabajador de la creación de la obra, siendo reconocido como autor de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 de la ley de propiedad intelectual.

Manifestó que la modificación de la ley N° 20.243 permite entender correctamente que el productor como persona natural es un autor, y que dicha opinión es precisamente la que se pretende defender ante la Comisión.

- Señor Sebastián García Aguilera, abogado de APCT.

Comenzó por expresar que uno de los grandes objetivos de la ley N° 20.243, es corregir y reivindicar a los artistas intérpretes y ejecutantes otorgándole el derecho conexo irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los actos descritos en las letras a), b), c) y d) del artículo tercero de la citada ley.

Explicó que lo anterior es lo que se conoce como “Derechos Conexos” que son los que otorgan a los titulares que entran en la categoría de intermediarios en la producción, grabación o difusión de las obras, tales como : los músicos interpretan las obras musicales de los compositores; los actores interpretan papeles en películas escritas por los dramaturgos.

Por lo anterior, comparte las modificaciones introducidas por la iniciativa legal en cuanto se amplía la protección jurídica a los autores audiovisuales, considerando que ello constituye un paso importante para reivindicar derechos de Directores y Guionistas.

Sin embargo, manifestó que de las exposiciones vertidas ante esta Comisión han surgido interpretaciones erróneas, particularmente en relación a los conceptos de autor y coautor. Estimó que no se ha realizado un análisis técnico respecto de qué debe entenderse por autor.

Hizo presente que el objeto del proyecto de ley debe conjugarse armónicamente con el artículo 65 inciso segundo de la ley 17.336, que establece el “principio de dependencia”: que prescribe “ninguna de las disposiciones de esta ley relativa a los derechos conexos podrá interpretarse en menoscabo de la producción que ella otorga al derecho de autor”

Señaló además que los artículos 25 , 26 , y 27 de la ley 17.336, se encuentran dentro del párrafo II “Normas especiales”, el cual crea un estatuto especial para el área audiovisual y en efecto deben interpretarse conjuntamente para comprender qué debe entenderse como autor y coautor. Asimismo, señaló que la exclusión de cualquiera de ellos genera problemas de aplicación.

Explicó que la ley reconoce 7 tipos de coautores posibles dentro de una obra cinematográfica 1) productor como persona natural distinto de la productora persona jurídica y sus derechos patrimoniales; 2) los autores del

argumento, 3) de la escenificación, 4) de la adaptación, 5) del guion y 6) de la música especialmente compuesta para la obra, y 7) el director.

Aclaró que en virtud de lo anterior, cuando el artículo único del proyecto modifica el artículo 1° de la Ley N° 20.243, en orden a agregar en un inciso segundo de siguiente tenor “Para los efectos de la presente ley, deberá entenderse por autores de obras audiovisuales los señalados en el artículo 27 de la ley N° 17.336, Propiedad Intelectual.”. debe necesariamente incluirse al productor en tanto persona natural.

Afirmó que al excluir al productor en su calidad de persona natural, se atenta contra el propósito de la iniciativa, cual es, evitar asimetrías y reivindicar a ciertas personas a percibir remuneración por cualquier transmisión o retransmisión.

A mayor abundamiento, expresó que la redacción del proyecto de ley así como está concebido conlleva a una interpretación equivoca del concepto autor, puesto que excluye a personas que de conformidad con la ley de propiedad intelectual tienen la calidad de coautor, atentando de este modo contra el espíritu del proyecto, cual es corregir las asimetrías, fortaleciendo a los creadores desprotegidos.

- Señor Claudio Magliona Markovicth, Académico de la Universidad de Chile y experto en materia de Derecho de Autor.

Inició su intervención afirmando que del análisis técnico del proyecto de ley se desprende la deficiencia de que adolece el mismo, dado que pretende por una parte otorgar derecho de remuneración a directores y guionista, sin embargo de la lectura de su articulado, particularmente del inciso segundo incorporado por el artículo 1°, llama la atención la remisión que se hace al artículo 27 de la ley de propiedad intelectual.

El mencionado artículo no se refiere únicamente a directores y guionista, sino que también menciona al autor del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guion y de la música especialmente compuesta para la obra, además, de las personas señaladas en el artículo primero.

En efecto, consideró que la redacción del referido inciso es ambigua al no limitar o restringir quiénes serán beneficiados con el derecho de remuneración reconocido en la iniciativa legal, lo que conlleva consecuencias tanto desde el punto de vista técnico como de políticas públicas.

A modo de ejemplo se refirió a la legislación colombiana que enumera de un modo taxativo a los autores de una obra cinematográfica.

Advirtió que frente a un catálogo amplio de autores debe tenerse en cuenta el hecho de que cada uno de esos autores puede formar su entidad de gestión colectiva, por lo que debe analizarse la repercusión de ello a la luz de las políticas públicas en torno a la creación audiovisual en Chile.

Expresó también que le llama la atención la ausencia del concepto de obra, habida consideración de que los derechos de autor suponen necesariamente la existencia de alguna. Sin embargo el proyecto de ley opta por utilizar el término “creación”, en circunstancia que en la ley de propiedad intelectual aparece en una sola oportunidad, a propósito de bases de datos.

- Señor Andrés Young Barrueto, Presidente de la Cámara de Exhibidores Multisalas de Chile, CAEM.

A continuación expresó que CAEM se constituyó en Chile el año 2005 y que actualmente la componen tres cadenas, Cine Hoyts, Cinemarc y Cineplanet, que en conjunto operan 45 complejos de salas de cine, 328 pantallas, generando más de 3.600 empleos a lo largo de todo el país.

Explicó que la industria cinematográfica se compone básicamente por: i) productores, quienes se encargan de todo el proceso creativo en la creación de la obra cinematográfica, ii) distribuidores, quienes son intermediarios y promotores de negocios, y iii) los exhibidores quienes efectúan la comunicación pública de las obras cinematográficas. Afirmó que existe una interdependencia entre estos tres intervinientes, de manera que si la convocatoria de la obra es importante todos perciben utilidades, pues participan conjuntamente de la venta de la boletería.

Señaló que su labor fundamental radica en conseguir buenas ubicaciones para habilitar inmuebles, principalmente en centros comerciales. Destacó que realizan una importante inversión en adquisición de proyectoras, pantallas, butacas, procesadores de sonidos y, en general, todo tipo de dependencias que están habilitadas especialmente para recibir a los clientes con los más elevados estándares de calidad.

Se trata de un negocio de alto riesgo por cuanto el éxito del negocio dependerá completamente de la acogida que tenga la obra, la que en muchas ocasiones es imposible prever. Por ello, explicó que los contratos de arrendamientos son a largo plazo (15 a 20 años) precisamente para recuperar la inversión.

Para reflejar la evolución que ha tenido la industria dio a conocer las siguientes cifras: En cuanto a la cantidad de asistentes a las salas de cine, indicó que en los años 2001 al 2003 el promedio de tickets vendidos fue de 11 millones, sin embargo con la llegada al país de las multisalas dicha suma se incrementó hasta llegar a los 22 millones. Hizo hincapié en que aun cuando la asistencia de las personas se ha mantenido estable en los últimos años, las cadenas de cine siguen invirtiendo.

Señaló que la tasa de ocupación promedio de las salas de cine alcanza un 19%, es decir, hay películas que se encuentran 100% vendidas, en cambio, hay otras cuyas funciones se encuentran vacías.

Respecto del proyecto de ley consideró que no es trivial para la industria incrementar sus costos, puesto que el margen de utilidades percibidas es estrecho y no se proyecta en el tiempo crecimiento importante.

Luego se refirió a la distribución de los ingresos netos (sin iva) del valor de las entradas al cine. Indicó que el 50% del valor de las entradas al cine corresponde al distribuidor y el otro 50% restante se reparte de la siguiente forma: 17% distintos tipos de servicios, 15% por concepto de arriendo del espacio, 10% personal y, solo 8% para el exhibidor.

Subrayó que el 8% se destina prácticamente a recuperar la gran inversión realizada, por lo tanto, si se elevan los costos de la industria no habrá incentivo para abrir nuevas salas de cine.

- Señor Daniel Álvarez Valenzuela, asesor legislativo de CAEM.-

Se refirió a las siguientes consideraciones de fondo sobre el proyecto de ley:

En relación a la creación de un nuevo derecho, manifestó que si bien la motivación última del proyecto de ley pareciera ser de toda justicia para algunos de los autores que intervienen en la generación de una obra audiovisual, el establecimiento de un nuevo derecho de remuneración podría hacer inviable la exhibición de obras en las salas de cine.

Explicó que en la actualidad además de pagar los derechos de arrendamiento de la obra audiovisual, las salas de cine se encuentran sujetas, primero, al pago de derechos especiales por la comunicación al público de las obras musicales que forman parte de la obra audiovisual, cuestión del todo irregular por cuanto el contrato de arrendamiento contempla el pago de todos los

derechos de autor y conexos involucrados, y, segundo, al pago de los derechos que la ley N°20.243 reconoció a artistas intérpretes y ejecutantes.

Indicó que de aprobarse el presente proyecto de ley, en los términos que actualmente se conoce, implicarán la creación de una nueva carga obligatoria que gravará la actividad comercial de las salas de cine, mediante la imposición de una especie de impuesto de recaudación privada, haciendo inviable económicamente la actividad del sector.

Por lo anterior, presentó la siguiente propuesta:

En el literal a) del artículo 3° de la Ley N°20.243, elimínase la expresión “y salas de cine”.

Respecto de la ampliación del concepto de comunicación pública, señaló que la ley N°20.243 surgió de la necesidad de asegurar una remuneración a los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales fijadas, por las repeticiones que se realizaban en los canales de televisión sobre las cuales no percibían ningún tipo de retribución económica.

Sin embargo, durante su discusión legislativa se acordó ampliar su alcance, cubriendo las siguientes hipótesis:

1. Exhibición a través de televisión abierta y por cable, salas de cine y radiodifusión;
2. Puesta a disposición por medios digitales interactivos (internet)
3. Arrendamiento al público de soportes (DVD's)
4. La utilización directa de un videograma, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público.

Así las cosas, se pasó de un sistema de remuneración por repeticiones de obras televisivas, a un sistema donde cualquier exhibición pública de una obra audiovisual, dentro de las hipótesis antes descritas, quedó sujeta al pago de una remuneración especial.

En el caso del cine, explicó que la exhibición constituye la primera explotación de la obra y los derechos de los distintos autores que intervienen en ella, se encuentran cubiertos por la remuneración que productores debieron pagar a cada uno de ellos. De esta manera, la ley N°20.243 generó una obligación legal de pagar una segunda remuneración a artistas, intérpretes y ejecutantes, por un trabajo que ya les fue remunerado, y, de aprobarse el proyecto en discusión, dicha obligación se extendería ahora a directores y guionistas.

Finalmente, señaló que como se expresó en las audiencias públicas en que se ha discutido el proyecto de ley, algunas partes interesadas

buscarían además ampliar el concepto de comunicación al público a todo acto de exhibición de una obra, tenga o no finalidades de lucro, esté o no asociada a una explotación comercial de la obra, cuestión que podría afectar diversos tipos de usos legítimos.

En cuanto a la gestión obligatoria de derechos, hizo presente que un aspecto que pareciera menor del proyecto de ley, dice relación con la modificación que se pretende introducir al artículo 4º de la ley, al reemplazar la palabra “podrá” por “deberá” respecto al mecanismo de cobro de los nuevos derechos que se pretenden establecer.

Al respecto, indicó que actualmente los titulares de los derechos de remuneración pueden optar por la gestión individual de sus derechos, acordando directamente las condiciones con los obligados al pago, o realizar estas operaciones a través de las entidades de gestión colectiva de derechos que lo representan.

Advirtió que al modificarse la ley en el sentido señalado se elimina la posibilidad de los titulares de negociar directamente con los obligados al pago, imponiéndoles la obligación de afiliarse forzosamente a una entidad de gestión colectiva de derechos para poder hacer efectivos sus derechos patrimoniales de autor, cuestión que atenta directamente contra el derecho a la libre asociación que establece la Constitución Política.

Además, como otros expositores han señalado en la Comisión, al hacerse obligatoria la gestión de estos derechos mediante intermediarios, resulta imprescindible regular su quehacer de mejor manera, fijando reglas que transparenten su constitución, gestión y administración, regulando las tarifas que cobran a sus afiliados, estableciendo la obligación de giro único y sometiéndolas a estrictos regímenes de fiscalización por autoridad competente. A fin de evitar abusos con sus asociados, usuarios y obligados.

Por todo lo anterior, sugirió rechazar el numeral 4º del artículo único del proyecto de ley.

Sobre el obligado al pago y con el objeto de subsanar una de las deficiencias de la Ley 20.243 que hoy revisamos, sugirió a la Comisión que en el caso del pago del derecho de remuneración que se establece en el literal a) del artículo 3º de la ley, respecto de las obras cinematográficas, éste se realice conforme a las reglas generales contenidas en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual, siendo dicho pago de cargo del distribuidor de las respectivas obras cinematográficas.

Propuesta:

“Incorpórase el siguiente nuevo inciso segundo en el artículo 4º de la Ley Nº20.243:

“En el caso de la comunicación al público que se realice en las salas de cine, a que se refiere el literal a) del artículo 3º anterior, el pago de la remuneración se realizará conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley Nº17.336 sobre Propiedad Intelectual”.

- Señor Gianpaolo Peirano, Gerente Legal de Direc TV.

Comenzó por expresar que la preocupación e interés del DIRECTV no solo radica en el proyecto de ley, sino también, en la relación existente entre las empresas de televisión de pago y las entidades de gestión colectiva.

Hizo presente que DIRECTV se caracteriza por mantener un diálogo permanente con las referidas entidades y que éste se ha llevado a cabo con antelación a la vigencia de la ley 20.243.

A continuación, expresó que de la relación aludida ha surgido la necesidad de mejorar ciertos aspectos que pueden incorporarse en el proyecto en trámite, tales como:

- La aplicación de tarifas debe fijarse guardando relación con la utilización real de las obras, interpretaciones o fonogramas de titulares representados por la entidad de gestión colectiva.
- Claridad y transparencia en el repertorio (personas representadas por la correspondiente entidad de gestión y convenios de reciprocidad).
- Se explicita un método para determinar la efectiva utilización de obras, y una supervisión de dicha utilización.
- Determinar quién será el órgano fiscalizador de la distribución de las remuneraciones correspondientes a las distintas categorías de obras.
- Establecer mecanismos de solución de controversias más amplio.
- Precisar tarifas de un autor y de qué depende el monto de la misma.

- Señor Juan Carlos Silva, ex asesor del Consejo Nacional de la Cultura y representante de la Fundación Cultural Legal.

En primer lugar, expresó que asiste en representación de la Fundación Cultural Legal, que es una nueva institución cuya misión es apoyar las necesidades comunes de autores de las distintas categorías de obras artísticas, literarias y científicas, así como de los intérpretes y ejecutantes de dichas obras,

resguardando la representatividad que bajo otras entidades y con otros objetivos tengan.

Indicó que dentro de los objetivos de la institución se encuentran: i) La capacitación, formación, difusión y promoción, a todo nivel, de los derechos de los autores, artistas e intérpretes en general, resguardando el correcto uso de sus obras e interpretaciones, en especial en el entorno digital u otras plataformas de reproducción, distribución o exhibición en las que la infracción a los derechos de los autores, artistas e intérpretes es difícil de fiscalizar y sancionar; ii) Proponer y revisar proyectos de ley o programas gubernamentales de interés general y común para los autores, artistas e intérpretes; iii) La prestación de servicios de consultoría, investigación, estudios y asesorías en las diversas áreas vinculadas al derecho de autor.

Respecto del proyecto de ley manifestó los siguientes comentarios:

I) Consideró que la ley 20.243 no es la normativa idónea para la modificación propuesta por las siguientes razones:

1.- Distintos fundamentos de las normativas.

Explicó que el fundamento del proyecto actual es resolver la situación de los directores y guionistas audiovisuales quienes no reciben remuneración alguna por el uso público de sus obras, lo que contrasta con la situación de músicos e intérpretes audiovisuales.

Los intérpretes audiovisuales tienen un derecho de remuneración establecido en la ley 20.243 una vez que las interpretaciones fijadas o representadas en un soporte audiovisual, se comunican al público o se alquilan sus soportes. Lo anterior debido a que los intérpretes audiovisuales debían enfrentar condiciones de negociación contractual en desequilibrio, viéndose obligados, en muchas ocasiones, a renunciar expresamente a ciertos derechos.

Manifestó que si bien dicha situación puede aplicarse a los directores y guionistas, hay objetivos que persiguió la ley 20.243 que no se aplican a este caso, tales como i) definir los derechos de los intérpretes audiovisuales y ii) contemplar la dimensión moral de los derechos de los intérpretes audiovisuales.

Dichos objetivos, no se aplican al caso de los directores y guionistas, ya que éstos si tienen definidos ciertos derechos de autor sobre la obra audiovisual, aplicables incluso a los directores y guionistas en calidad de autores

de la obra cinematográfica, les está permitido explotar libremente, en un género diverso, la parte que constituye su contribución personal.

Asimismo, los directores y guionistas ya tienen consagrados sus derechos morales de autores. En efecto, la ley 17.336, más allá de las normas generales de derechos morales de autor establece la obligación al productor cinematográfico (titular de los derechos patrimoniales) de reconocer a quienes realizan un aporte creativo al mandatar al productor cinematográfico la obligación de consignar en la película proyectados, su propio nombre o razón social, y los nombres del director, de los autores de la escenificación, de la obra originaria, de la adaptación, del guion, de la música y de la letra de las canciones, y de los principales intérpretes y ejecutantes.

2.- Contenido y denominación de la ley 20.243.

Expresó que la ley 20.243 es una ley que no se refiere a creadores, si no que a intérpretes o ejecutantes audiovisuales. Además el título de la ley, así lo indica.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la totalidad de la regulación general y específica del derecho de autor está contenida en la ley 17.336, por lo que se estima que no procede regular la aplicación de ciertos derechos específicos a autores audiovisuales, en una ley que no sea la 17.336.

II.- Extensión y alcance de este nuevo derecho.-

Precisó que el derecho de autor (no de interprete) audiovisual está recogido en la ley 17.336, en el Título referido a “Normas Especiales”. Añadió que a diferencia de una obra literaria, una obra cinematográfica o audiovisual es el resultado del trabajo realizado por dos o más autores con la intención de que sus contribuciones confluyan en un todo unitario inseparable.

Por ello, la ley señala que los autores de la obra cinematográfica pueden explotar libremente, en un género diverso, la parte que constituye su contribución personal.

Por lo anterior, indicó que el desafío es, por una parte, establecer si este nuevo derecho que otorga el proyecto de ley a los autores audiovisuales, afecta la titularidad de los derechos de autor que la ley otorga al productor y, por la otra, determinar si todo aquel que realiza un aporte o aporte creativo tiene la calidad de autor de la obra audiovisual y si, dentro de los que tengan la calidad de autores, solo el director y el guionista ameritan tener el derecho que consagra el proyecto.

En relación al productor audiovisual y titularidad de derechos manifestó que según ley 19.981, productor audiovisual es la persona natural o jurídica o la empresa que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra audiovisual, y que es titular de los derechos de propiedad intelectual de esa producción particular.

Según ley 17.336 el productor de una obra cinematográfica es la persona, natural, o jurídica, que toma la iniciativa y la responsabilidad de realizarla, señalando que el derecho de autor de una obra cinematográfica corresponde a su productor.

En virtud de su titularidad de los derechos de autor de la obra, la ley señala que el contrato entre los autores de la obra cinematográfica y el productor importa la cesión en favor de éste de todos los derechos sobre aquélla, y lo faculta para proyectarla en público, presentarla por televisión, reproducirla en copias, arrendarla y transferirla, sin perjuicios de los derechos que esta ley reconoce a los autores de las obras utilizadas.

Por lo tanto, subrayó que al incorporar el nuevo derecho de remuneración a los directores y guionistas, el productor de la obra audiovisual que ejerza su derecho de autor de efectuar, autorizar o ceder la comunicación pública de la obra, deberá advertir que la cesión previa hecha por los directores y guionistas es sin perjuicio de este nuevo derecho de remuneración.

2.- En cuanto a los creadores y aporte creativo, señaló que sin perjuicio de la titularidad de los derechos del productor, el Art. 27 (al que se refiere el proyecto de ley) dispone que tengan legalidad de autores, las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma.

Así las cosas, la ley presume coautores de la obra cinematográfica a:

- los autores del argumento,
- los autores de la escenificación,
- los autores de la adaptación,
- los autores del guion
- los autores de la música especialmente compuesta para la obra,
- el director.

Estimó fundamental aquella parte de la ley que estable que la presunción es “salvo prueba en contrario”. Ello se establece en razón de que

puede que, en algunos casos, estas personas no hayan sido parte de la producción audiovisual.

Consideró necesario preguntarse si este antecedente es un riesgo para estimar que cualquier persona que interviene con su aporte creativo puede alegar su calidad de coautor y por lo tanto exigir el derecho de remuneración. Estimó que ese aporte creativo, salvo casos excepcionalísimos, no los transforma en coautores de una obra audiovisual, por cuanto para ello se requiere el cumplimiento de dos requisitos, a saber: i) que el aporte creativo este materializado y ii) originalidad necesaria.

Si bien la remisión al artículo 27 del proyecto de ley es errada en cuanto a que no se condice con lo señalado en el mensaje, dicho yerro no debe estimarse que abre la puerta para la aplicación del derecho de remuneración a cualquier persona natural que interviene en la obra audiovisual ni aun cuando tenga la calidad de coautor.

Según la ley N° 19.981, la producción audiovisual es el conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual.

En dicha producción la ley reconoce las etapas de investigación, preproducción o desarrollo de proyectos, de rodaje y de posproducción, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del productor.

En cada una de dichas etapas de producción, intervinieren una serie de personas naturales que realizan creativamente su labor y son fundamentales para el resultado final. Sin embargo, ello no implica que se genere para ellos el derecho de remuneración que el proyecto de ley establece.

Lo que el proyecto de ley busca es que el derecho de remuneración se genere para quienes se estima realizan en su creación un aporte de originalidad de tal relevancia que lo haga susceptible de dicho derecho. En efecto, salvo contadas excepciones una obra audiovisual puede prescindir de los distintos coautores que señala el Art 27, salvo del director y guionista.

Prueba de ello es la definición que la ley 19.981 da al director o realizador: "El autor de la realización y responsable creativo de la obra audiovisual".

Por lo tanto, para despejar confusiones conceptuales, si hubiera personas naturales cualquiera sea su denominación (incluido el productor persona natural) que probaren detentar la calidad de responsable creativo de una

obra audiovisual, también le sería aplicable el derecho, debido a que más allá de su denominación, su labor la ley la entiende como de director.

III. Entidades de Gestión Colectiva de Derechos

Respecto de la representatividad de las entidades gestoras colectivas de derechos, señaló en primer lugar que éstas han permitido realizar la fiscalización, cobro y pago de derechos que de haberse gestionando individualmente hubiera sido muy difícil sin perjuicio.

Ahora bien, la obligatoriedad de gestionar los derechos por esa vía debe flexibilizarse en razón de dejar espacio a situaciones excepcionales en la que los titulares del derecho de remuneración quieran gestionarlo individualmente en razón de que no se sienten representados por dicha entidad.

Asimismo, al flexibilizar dicha obligatoriedad se podrá dar cumplimiento a la disposición de la ley 17.336 que señala que en ningún caso las autorizaciones otorgadas por dichas entidades de gestión colectiva podrán limitar la facultad de los titulares de derechos de administrar sus obras en forma individual.

Propuesta:

Finalmente, propuso agregar el siguiente inciso final al artículo 27 de la ley 17.337:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, los guionistas, directores o responsables creativos de una obra audiovisual, tendrán el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los actos previsto en el artículo 3° de la Ley 20.243 que se realicen respecto de los soportes audiovisuales en que se encuentran fijadas o representadas dichas obras.

Salvo declaración expresa en contrario, el cobro de la remuneración deberá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N°17.336”.

Enfatizó que con la propuesta se acota la discusión, estableciendo un nuevo derecho a los directores y guionistas, evitando los problemas que genera la remisión al artículo 27 y resguardando los otros derechos existentes, la calidad de coautores y los derechos morales que tienen los demás coautores.

A continuación, los integrantes de la Comisión acordaron recibir nuevamente a la Asociación de Directores y Guionistas de Chile, ADG.

- Señor Pablo Perelman, representante de la Asociación de Directores y Guionistas de Chile (ADG).

Puntualizó que el cine nacional y audiovisual, en general, está experimentando un momento de mucha fluidez, lo que se refleja claramente en dos obras cinematográficas que han concitado un gran interés de la sociedad: Por una parte, “El Club” que refleja claramente el “cine de autor” en el cual las propiedades de la autoría se expresan claramente, además de la dirección y el guion como pilares fundamentales. Por otra parte, la película “El bosque de Karadima” que catalogó como “cine de productor” ya que en ella se refleja claramente la iniciativa inicial, la apreciación de una oportunidad que posteriormente se materializa. Relevó que la labor del productor se basa particularmente en gestión, organización, obtención de recursos, es decir, en la materialización de la obra, lo que indudablemente es elemental, pero que claramente debe distinguirse de la autoría.

-Señor Jorge López Sotomayor, Presidente de ADG Chile

Reiteró su posición de pleno apoyo al proyecto de ley que modifica la ley N°20.243, en los mismos términos planteados por el Ejecutivo, por lo que solicitó a los integrantes de la Comisión aprobarlo sin modificaciones.

Hizo presente que en su primera presentación ante la Comisión no se pronunciaron respecto del rol de los productores en cuanto a autores, ya que en el mensaje no son aludidos como tales. Recordó que la institución que agrupa a la asociación de productores solicitó expresamente su inclusión en el texto de la iniciativa, basándose en el artículo 27 de la ley 17.336 que, en rigor, no los menciona.

Enfatizó que si se acoge la petición de los productores, aceptándose que detentan la calidad de autores, se abre un amplio abanico de intervinientes a incorporar, tales como, fotógrafos, sonidistas, montajistas, etc

Por lo anterior, propuso que la iniciativa presidencial sea aprobada por la Comisión tal cual fue presentada, es decir, con la definición de autor cinematográfico especificada en el artículo 27 de la ley 17.336, incluida la mención al autor de la “escenificación”.

Así las cosas, señaló que pese a no ser del todo claro el concepto, se propone no alterar el proyecto para no abrir flancos que permitan introducir otras modificaciones o, simplemente, eternizar discusiones sobre quién es autor.

No obstante lo anterior, y dejando en claro la simpatía por los colegas productores, reiteró que no éstos no son autores, salvo cuando crean el argumento o dirigen.

Sin perjuicio de lo anterior, conminó a los productores a trabajar en conjunto para llevar al audiovisual chileno a los mejores estándares de calidad y reconocimiento, de manera de ser fieles intérpretes de las diversas formas de ser de nuestra sociedad.

V.--SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

-DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

EN GENERAL

Los integrantes de la Comisión compartieron plenamente la idea matriz del proyecto por cuanto consideraron viene en hacer justicia con los autores de las creaciones en formato audiovisual, al terminar con la asimetría que hasta ahora existe en el tratamiento jurídico de los derechos patrimoniales que les corresponden por el uso público de sus obras, en relación con los ejecutantes e intérpretes de las mismas, cuyos derechos tanto patrimoniales como morales se encuentran cautelados precisamente, desde el año 2008, con la dictación de la ley N°20.243, en la que ahora se propone incorporarlos.

Asimismo, celebraron el reconocimiento por parte del Estado, una vez más, de los derechos de autor del director, guionistas, del autor del argumento, del creador de escenificación, del autor de la adaptación, y del realizador de la música especialmente compuesta para la obra, y acotaron que si bien es reducido en número, es influyente en sus alcances, de manera que se debe procurar que su trabajo sea justamente custodiado y remunerado, para que puedan seguir creando.

Igualmente, hubo consenso en apoyar el proyecto del Ejecutivo, pero por otra parte, coincidieron en recibir en audiencia a las personas que igualmente trabajan con creaciones audiovisuales y han hecho saber que el proyecto los excluye, tales como, los representantes de la industria exhibidora, salas de cine, y también de los productores.

En definitiva, los integrantes de la Comisión concluyeron en legislar en la materia porque implica un avance en el cambio que necesita el país

en torno al respeto de los derechos que emanan de la propiedad intelectual, pero por otra parte, fueron igualmente claros y estuvieron contestes en que debe quedar establecido en la historia de la tramitación de esta ley, que dicho avance no afectará -en lo absoluto- ni las remuneraciones recaudadas por los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales, ni mucho menos, las que provienen del reconocimiento del derecho de autor y sus consecuentes derechos morales, que precisamente, hace respecto de sus obras, la ley de Propiedad Intelectual.

VOTACIÓN

EN GENERAL

Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de siete de sus integrantes presentes, diputada Maya Fernández y diputados Claudio Arriagada, Marcos Espinosa, Issa Kort, Roberto Poblete (Presidente), Gaspar Rivas y Guillermo Teillier.

EN PARTICULAR

ACUERDOS ADOPTADOS

Artículo Único

Para lograr su finalidad la iniciativa contempla las siguientes modificaciones en la ley N° 20.243, que Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual:

Número 1)

Letra a)

Mediante esta letra, propone modificar el artículo 1° de la actual ley, para agregar a los autores dentro de las personas, que en función de la labor que realizan, resultan beneficiadas con la ley N°20.243.

El texto propuesto es el siguiente: para intercalar entre las palabras “los” y “artistas”, la siguiente expresión: “autores,”.

Los integrantes de la Comisión estuvieron muy de acuerdo con la proposición del Ejecutivo porque estimaron que la creación de una obra corresponde a una cadena en la cual intervienen muchas personas, por ende, resulta muy exacto que se incorporen los derechos de dos oficios que no habían sido considerados anteriormente, como lo son los de guionistas y directores, profesionales sin los cuales no existe creación.

En cuanto a la incorporación del productor dentro de la categoría de autor, -como lo solicitaron los representantes de los mismos en la audiencia-, pero que sin embargo suscitó discrepancias respecto de las demás organizaciones recibidas, tanto de actores como de autores nacionales de teatro, cine y audiovisuales, la Comisión compartió la idea de que no debían ser considerados en esta ley, porque si bien es cierto, no pocas veces la idea surge a partir del productor como persona natural, sin embargo, en tales circunstancias podría ser considerado como autor del argumento, pero en ningún caso como autor por el solo hecho de ser productor.

A mayor abundamiento, respecto de la exclusión de los productores, los integrantes de la Comisión sostuvieron su fundamento en la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual donde los productores son los titulares de los derechos patrimoniales en las obras audiovisuales. Textualmente, el artículo 25 dispone que “el derecho de autor de una obra cinematográfica corresponde a su productor”. La ley supone, en consecuencia, la existencia de un contrato de producción, en cuya virtud los autores ceden en favor del primero “todos los derechos sobre aquélla (la obra), y lo faculta para proyectarla en público, presentarla por televisión, reproducirla en copias, arrendarla y transferirla, sin perjuicio de los derechos que la misma ley reconoce a los autores de las obras utilizadas y demás colaboradores (...)”.

Conforme con la misma ley, son autores de una obra cinematográfica “la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma”. Acto seguido, la ley presume coautores de una obra cinematográfica, a los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guión y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director.

En síntesis, recalcaron que la ley no considera autor de una obra cinematográfica al productor. A éste, le otorga la calidad de titular de los derechos patrimoniales sobre la obra. Ello se ve ratificado si se analiza el objetivo del proyecto en cuanto otorgar a los autores de una obra cinematográfica derechos de remuneración por la ejecución de ciertos actos referidos a las obras.

Por lo anterior, coincidieron en que no tendría objeto la iniciativa si reconociera derecho de remuneración a quien ya goza de todos los derechos patrimoniales derivados de la obra, como ocurre con el productor. Del mismo modo, entonces, concluyeron que es precisamente a aquellos que participando en la creación de la obra y que actualmente no gozan de derechos

económicos, a quienes se intenta mejorar, basado precisamente, en que producto del contrato de producción agotaron el ejercicio de sus derechos patrimoniales, siendo muy distinta la situación del productor, toda vez, que después de la celebración del contrato de producción va a explotar la obra y recibirá una remuneración respecto de cada uno de los actos que ejecute, es decir, vende la obra, entre otros, a los Cine, televisión e internet, recibiendo remuneración por cada una de las comunicaciones públicas que se hagan de la película. En cambio, los autores y guionistas no reciben remuneraciones por esas comunicaciones públicas, pues el contrato de producción se lo impide.

En efecto, advirtieron, que si se asimila el productor con el guionista o autor se estaría permitiendo que el primero de ellos reciba una doble remuneración, es decir, en una doble calidad, como autor y productor a la vez.

Por otra parte, igualmente a los integrantes de la Comisión les hizo mucha fuerza el hecho de que la legislación extranjera revisada, en muchos casos obliga al productor al pago de la remuneración dispuesta en favor de los autores de una obra audiovisual, por cuanto, al igual que lo dispone la ley chilena, se le ha considerado titular de los derechos patrimoniales de la obra en virtud del contrato de producción suscrito con los creadores intelectuales de la obra.

En otro orden de cosas, también fue motivo de intercambio de opinión, el clarificar si el proyecto alcanzaría a los directores de arte y fotografía en cuanto ser considerados como creadores, y tal virtud, reconocerles la calidad de autores. Sin embargo, concluyeron, después de escuchar a los directores y guionistas, que no lo son puesto que su trabajo depende de la decisión del director, argumentista, guionista, pues ahí se identifican los datos de fotografías para interpretar la obra.

Letra b)

El proyecto propone agregar, en el mismo artículo 1°, como inciso segundo, el siguiente texto:

“Para los efectos de la presente ley, deberá entenderse por autores de obras audiovisuales los señalados en artículo 27³¹ de la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual”.

La Comisión estuvo de acuerdo con la remisión expresa al artículo de la Ley de Propiedad Intelectual que señala taxativamente quienes son los autores y coautores, señalando que es la persona natural que realiza la creación intelectual.

Colocado el número 1) en votación, con sus letras a) y b), resultó aprobado, en los términos propuestos, por la unanimidad de seis de los diputados presentes señores Espinosa, don Marcos, Farías, Kort, Poblete (Presidente), Ratgheb y Teillier.

Número 2)

Este número propone modificaciones en el artículo 2°³² de la ley, de manera de incorporar al autor de una creación en los derechos morales que le asisten por su obra, del mismo modo que los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales.

También se incorpora la expresión “autor” en el inciso segundo, relativo a transmisibilidad del ejercicio de estos derechos a los herederos que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecido en la ley.

Los integrantes de la Comisión estuvieron todos muy de acuerdo con la incorporación que se propone en cuanto al fondo, aunque hubo discrepancia en cuanto a la forma, es decir, algunos integrantes, -siguiendo en esta parte a las organizaciones recibidas en audiencia-, dudaron en cuanto a la explicación práctica de incorporarlos en cuanto a los derechos morales, toda vez,

³¹ **Artículo 27 de la ley N° 17.336, Propiedad Intelectual:-** Tendrán legalidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra cinematográfica hecha en colaboración, los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guión y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director. Si la obra cinematográfica ha sido tomada de una obra o escenificación protegida, los autores de ésta lo serán también de aquélla.

³² **Artículo 2°.-** Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el √ artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus √ interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

que la propia ley de Propiedad Intelectual les reconoce estos derechos tanto y en cuanto la calidad de autor de una obra.

Sin embargo, siguiendo al Ejecutivo decidieron no innovar en cuanto a lo propuesto porque consideraron, en definitiva, que constituye un doble reconocimiento a la creación del intelecto por parte de los autores.

Puesto en votación el número 2), resultó aprobado, en los términos propuestos en sus letras a), b) y c), por la unanimidad de seis de los diputados presentes señores Espinosa, don Marcos, Farías, Kort, Poblete (Presidente), Ratgheb y Teillier.

Número 3)

Propone modifica el artículo 3^o³³ de la ley actual, con el objeto de agregar a los autores dentro del derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los actos que prescribe la ley y que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, que se encuentren fijadas o representadas sus creaciones, interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales.

Del mismo modo, se modifica el inciso segundo con el objeto de adecuar los términos incorporando nuevamente a los autores, en lo que respeta a las remuneraciones, las que no se entenderán comprendidas en las cesiones de derechos que hubieren efectuado (artistas y autores) con anterioridad a la dictación de la ley N° 20.243 y no afectas a los demás derechos que reconoce la Ley de Propiedad Intelectual.

Respecto de la sugerencia hecha en la audiencia pública por la representación de Multisalas, en cuanto suprimir en la letra a) del inciso primero, referida al pago de la remuneración que se debe hacer al artista, ejecutante, -y

³³ **Artículo 3°.-** El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus ✓ interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;

b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos;

c) El arrendamiento al público, y

d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

ahora al autor-, por la comunicación pública que realicen, entre otros, las salas de cine, la Comisión estimó que no era atendible por cuanto respecto de los exhibidores existe la misma razón que se aplica a los productores, y debe existir, en consecuencia, la misma disposición, es decir, se trata de una industria lucrativa respecto de una obra que tiene un creador: su autor.

- Indicación del diputado Kort

Sobre el derecho a percibir una remuneración que establece el artículo 3° de la actual ley, y que el proyecto propone hacerlo extensivo a los artistas por sus creaciones, el diputado Issa Kort propuso incorporar la idea de fondo, pero como inciso final al artículo 27³⁴ de la ley N° 17.336 de Propiedad Intelectual, con el siguiente texto:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, los guionistas, directores o responsables creativos de una obra audiovisual, tendrán el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los actos previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.243 que se realicen respecto de los soportes audiovisuales en que se encuentran fijado o representadas dichas obras”.

Su autor explicó que para una adecuada técnica legislativa la indicación tiene por objeto complementar la ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, y, si se acogiera la indicación, supone eliminar el artículo anterior aprobado, relativo a los derechos morales, toda vez, que respecto de los autores sus derechos morales ya están reconocido por la ley 17.336, por lo que no es necesario reconocérseles en la ley 20.243 donde el proyecto propone incorporarlo.

³⁴ **27 de la ley N° 17.336, Propiedad Intelectual.**- Tendrán legalidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra cinematográfica hecha en colaboración, los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guión y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director.

Si la obra cinematográfica ha sido tomada de una obra o escenificación protegida, los autores de ésta lo serán también de aquélla.

[?] Artículo 14.- El autor, como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida las siguientes facultades:

1) Reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido;

2) Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación hecha sin expreso y previo consentimiento. No se considerarán como tales los trabajos de conservación, reconstitución o restauración de las obras que hayan sufrido daños que alteren o menoscaben su valor artístico;

3) Mantener la obra inédita;

4) Autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa, previo consentimiento del editor o del cesionario si los hubiere, y

5) Exigir que se respete su voluntad de mantener la obra anónima o seudónima mientras ésta no pertenezca el patrimonio cultural común.”

Respecto de los derechos morales, los autores de obras audiovisuales son reconocidos por el artículo 14³⁵ de la ley 17.336, por lo tanto reconocérseles nuevamente a su entender, no tiene sentido práctico. En cuanto a los derechos patrimoniales se les otorga la misma remuneración que establece el proyecto de ley, pero a través de la ley 17.336 como autores y no como titulares de derechos conexos como en el caso de la ley 20.243, por lo tanto la indicación no innova al respecto.

La señora Nidia Palma Manríquez, en representación del Ejecutivo valoró el espíritu de la indicación por cuanto pretende reforzar aún más los derecho autorales, sin embargo, consideró que la técnica legislativa empleada por el Ejecutivo responde de manera más eficiente a la legítima aspiración de los directores y guionistas.

Puesta en votación la indicación resultó rechazada por dos votos a favor, de los diputados Kort y Ratgheb y 4 votos en contra, de los diputados Espinosa, Farías, Poblete y Teillier. Se abstuvo el diputado Rivas.

Puesto en votación el numeral 3) del artículo único, resultó aprobado, en los mismos términos propuesto, por la mayoría de 6 votos a favor de los diputados señores Espinosa, Farías, Poblete, Ratgheb, Rivas y Teillier. Se abstuvo el diputado señor Kort.

Número 4)

Finalmente, con el objeto de facilitar el mecanismo de cobro de los derechos patrimoniales establecidos en el artículo anterior, el proyecto propone modificar el inciso segundo del artículo 4° de la ley, entregándole a las entidades de gestión colectiva que los representen, de modo obligatorio, el cobro de la remuneración y de reparto, a diferencia de lo que ocurre actualmente, que es voluntario el que sea canalizado el cobro a través de una entidad de gestión colectiva.

El texto propuesto por el Ejecutivo es el siguiente:

³⁵ Artículo 14 de la Ley 17.336.- El autor, como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida las siguientes facultades: 1) Reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido; 2) Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación hecha sin expreso y previo consentimiento. No se considerarán como tales los trabajos de conservación, reconstitución o restauración de las obras que hayan sufrido daños que alteren o menoscaben su valor artístico; 3) Mantener la obra inédita; 4) Autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa, previo consentimiento del editor o del cesionario si los hubiere, y 5) Exigir que se respete su voluntad de mantener la obra anónima o seudónima mientras ésta no pertenezca el patrimonio cultural común.

“Reemplázase en el artículo 4°³⁶, la expresión “podrá” por “deberá”.

Indicación del diputado Kort:

Para sustituir el inciso segundo del artículo 4°, por el siguiente:

“Salvo declaración expresa en contrario, el cobro de la remuneración deberá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336”.

El autor de la indicación expresó que busca otorgar a los autores o artistas la posibilidad de recibir directamente la remuneración que les corresponde, sin necesidad de tener que gestionar su cobro mediante una determinada entidad.

La mayoría de los integrantes, siguiendo al señor Farías, estimaron que en la práctica es complejo que un autor por sí cobre sus derechos de autor y en tal sentido la indicación propuesta vendría a obstaculizar el cobro de las remuneraciones.

Así también, la Comisión fue categórica en concluir que no apoyan a las empresas que abusan haciendo uso de las obras al efectuar sus costos de gastos y utilidades, sin considerar derechos de los creadores.

En la misma línea se manifestó la representante del Ejecutivo, quien insistió en mantener la obligatoriedad de que la remuneración sea pagada a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente.

Puesto en votación la indicación resultó rechazada con el voto a favor de su autor y 6 votos en contra de los diputados señores Espinosa, Farías, Poblete, Rivas, Teillier y Torres. Se abstuvo el señor Rathgeb.

Indicación del diputado Farías

Para agregar en el artículo 4°, el siguiente nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

“En el caso de la comunicación al público que se realice en las salas de cine, a que se refiere el literal a) del artículo 3° anterior, el pago de la

³⁶ **Artículo 4°.-** El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.

remuneración se realizará conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29³⁷ de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual”.

El autor de la indicación señor Farías explicó que mediante ella se pretende hacer coherente el pago de los derechos establecidos en la ley 20.243 con la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

El Ejecutivo expresó que el contenido de la indicación no es compartida ya que da cuenta de un tema complejo que fue expresado por los directores y guionista, como también, y desde otro punto de vista, por la asociación que agrupa a las salas de cine.

Consideró que no deben ser los creadores quienes estén obligados a resolver un tema comercial entre distribuidores y dueños de salas, sino que le parece pertinente que la ley establezca el derecho de remuneración y que aquellos que estén vinculados al pago de dichos derechos lo incorporen dentro de sus propios negocios, ya que de lo contrario -en la práctica- se va a entender que la remuneración ya está negociada, y en efecto, los creadores van a quedar sin el pago correspondiente.

Por lo anterior, llamó a los integrantes de la Comisión a rechazar la indicación propuesta y respaldar el planteamiento del Ejecutivo.

El diputado Farías expresó que no veía la razón por la cual debiese entenderse que la indicación propuesta podría diluir o mermar el pago de los derechos. Enfatizó que la interpretación que el Ejecutivo no refleja el espíritu de la indicación, por cuanto con la remisión que en ella se hace al inciso segundo del artículo 29 de la ley N° 17.336 se deja lo suficientemente en claro que los distribuidores deben ser quienes paguen los derechos correspondientes a los autores.

Sometida a votación la indicación resultó rechazada por dos votos a favor, de los diputados señores Espinosa y Farías y 3 votos en contra de los diputados señores Poblete, Rathgeb y Teillier. Se abstuvieron los diputados Kort y Rivas.

Puesto en votación el numeral 4) del artículo único propuesto por el Ejecutivo, resultó aprobado por siete votos a favor de los diputados señores

³⁷ **Artículo 29. de la ley N° 17.336** - El contrato entre los autores de la obra cinematográfica y el productor importa la cesión en favor de éste de todos los derechos sobre aquélla, y lo faculta para proyectarla en público, presentarla por televisión, reproducirla en copias, arrendarla y transferirla, sin perjuicio de los derechos que esta ley reconoce a los autores de las obras utilizadas y demás colaboradores. En los contratos de arrendamiento de películas cinematográficas extranjeras se entenderá siempre que la renta pactada comprende el valor de todos los derechos de autor y conexos a que dé origen la respectiva obra cinematográfica, los que serán de cargo exclusivo del distribuidor.

Espinosa, Farías, Poblete, Rathgeb, Rivas, Tiellier y Torres. Se abstuvo el diputado señor Kort.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 20.243 que Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual:

1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre el artículo definido “los” y el sustantivo “artistas”, la expresión “autores”, seguida de una coma (,).

b) Agrégase, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para los efectos de esta ley deberá entenderse por autores de obras audiovisuales, lo señalado en el artículo 27 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

2) Modifícase el artículo 2° del modo que sigue:

a) Intercálase en su inciso primero, entre el artículo definido “el” y el sustantivo “artista”, la locución “autor”, seguido de una coma (,).

b) Inclúyese en su inciso primero, entre la voz “sus” y el sustantivo “interpretaciones”, la expresión “creaciones”, seguida de una coma (,).

c) Reemplázase en su inciso segundo, la palabra “artista” por la frase “autor, artista”, seguidas de una coma (,).

3) Modifícase el artículo 3° de la forma que se señala:

a) Sustitúyese en su inciso primero, el término “artista” por la frase “autor, artista”, seguido de una coma (,); e intercálase, entre las palabras “sus” e “interpretaciones” la expresión “creaciones”, seguida de una coma (,).

b) Reemplázase en su inciso segundo, la palabra “artistas” por la frase “autores, artistas e”.

4) Sustitúyese en el artículo 4°, la expresión “podrá” por “deberá”.

Se designó Diputado Informante al Presidente de la Comisión, señor Roberto Poblete Zapata

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones celebradas los días 16 y 23 de abril, y 7 y 14 de mayo; asimismo los días 4 y 11 de junio, todas de 2015, con la asistencia de los siguientes señores diputados y señora diputada: Claudio Arriagada Macaya; Marcos Espinosa Monardes; Ramón Farías Ponce; Maya Fernández Allende; Issa Kort Garriga; Roberto Poblete Zapata; Gaspar Rivas Sánchez; Jorge Rathgeb Schifferli; Guillermo Teillier del Valle, Víctor Torres Jeldes e Ignacio Urrutia Bonilla.

Se recibieron los siguientes reemplazos: El diputado señor Ramón Farias Ponce, fue reemplazado por el diputado señor Tucapel Jiménez Fuentes; y el diputado señor Jorge Rathgeb Schifferli, fue reemplazado por el diputado señor Bernardo Berger Fett.

Sala de la Comisión, a 16 de junio de 2015

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión